



# NORMAS PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS PARA COMPAÑÍAS

Resolución de la Superintendencia de Compañías 10  
Registro Oficial 112 de 30-oct-2013  
Estado: Vigente

Ab. Suad Manssur Villagrán  
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económica, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejerza el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que el artículo innumerado agregado al artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala cuales son los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

Que es necesario dictar las normas para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos aplicables a los sectores bajo el control de la Superintendencia de Compañías, establecidos en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos u otros que este organismo considere que presenten riesgos derivados de dichos delitos; y,

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley.

Resuelve:

Expedir las "NORMAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS PARA LAS COMPAÑÍAS reguladas por la Superintendencia de Compañías que realicen actividades cuya actividad ha sido establecida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos u otros que se incorporen o aquellos que este organismo considere que presenten riesgos derivados de dichos delitos en los siguientes términos:

## SECCION I DEL ALCANCE

**Art. 1.-** La presente normativa regula las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados o compañías, sea cual fuera su naturaleza, reguladas por la Superintendencia de Compañías y que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo innumerado agregado a continuación del

artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos u otros que se incorporen o aquellos que este organismo considere que presenten riesgos derivados de dichos delitos.

La presente normativa no incluye a las compañías al dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores; ni las que se dedican al transporte nacional o internacional de encomiendas o paquetes postales; ni para las Bolsas de Valores, Casas de Valores y Administradoras de Fondos y Fideicomiso.

## SECCION II GLOSARIO DE TERMINOS

**Art. 2.-** Los términos utilizados en la presente normativa legal deben interpretarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

**Activos.-** Son bienes, activos financieros, propiedades de toda clase, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea taxativa, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito, y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos u otros bienes.

**Actividades de construcción.-** Son aquellas actividades de obra civil, y las desarrolladas para la construcción de edificios, residenciales y no residenciales.

**Actividades inmobiliarias.-** Son las que realiza el sujeto obligado con bienes inmuebles propios o arrendados; o las que a cambio recibe una retribución o por contrato.

**Agencia.-** Sucursal o delegación subordinada de una empresa. Organización administrativa especializada a la que se confía la gestión de un servicio.

**Agente.-** Persona a la que otra otorga poderes para obrar en su nombre. En el ámbito bancario, un agente de una entidad de crédito es una persona física o jurídica (puede ser otra entidad de crédito) a la que una entidad ha otorgado poderes para actuar en su nombre frente a la clientela, negociando o formalizando operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito.

**Alta gerencia.-** La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros responsables de ejecutar las decisiones de la junta general de accionistas o de socios, del directorio u organismo que haga sus veces, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada institución.

**Beneficiario final.-** Es toda persona natural o jurídica que, sin tener necesariamente la condición de cliente, es en última instancia la destinataria de los recursos o bienes objeto del contrato o se encuentra autorizada para disponer de los mismos.

**Bienes procedentes de una actividad delictiva.-** A los efectos de la presente resolución, se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos que sean el resultado o fueron utilizados para el cometimiento de una actividad delictiva, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, así como el pago total o en parte del fraude determinado por los delitos contra el Servicio de Rentas Internas.

**Categoría.-** Nivel de riesgo que el cliente representa para la compañía.

Cliente.- Persona natural o jurídica con la que la compañía establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter económico o comercial.

Cientes ocasionales.- Los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con las compañías controladas.

Cientes permanentes.- Los que entablan una relación económica o comercial con la compañía controlada con carácter de habitual.

Cliente potencial.- El que ha consultado por los servicios o productos del sujeto obligado y que puede estar interesado en acceder a éstos.

Código de ética.- Recopilación de normas de conductas éticas y legales que sus accionistas o socios, personal directivo y empleados deben observar en el curso de sus operaciones de negocios para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Colaborador cercano.- Es quien se beneficia del hecho de estar cercano a una Persona Expuesta Políticamente (PEP), como su colaborador de trabajo, asesor, consultor, etc.

Compañías controladas.- Son aquellas que se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías.

Control interno financiero: comprende el plan de organización, métodos y procedimientos que influyen directa o indirectamente en la confiabilidad de los registros contables y la veracidad de los estados financieros.

Corresponsales.- Son las instituciones establecidas en el país o en el exterior, con las cuales una compañía controlada mantiene relaciones comerciales al amparo de un convenio de corresponsalía previamente suscrito.

Criterios de segmentación.- Son aquellos utilizados para identificar, clasificar y analizar adecuadamente los grupos de clientes de un sujeto obligado, en relación con la gestión del riesgo asignado a cada uno de ellos, para definir si las operaciones son o no inusuales.

Factores de riesgo.- Son las circunstancias y características particulares del cliente, operación y ubicación en la que se realiza, que determinan la mayor o menor probabilidad de que se trate de una operación inusual.

Financiamiento de delitos.- Es la actividad ilícita por la cual una persona natural o jurídica provee o recolecta fondos por el medio que fuere, directa o indirectamente, a sabiendas de que serán utilizados o con la intención deliberada de que se utilicen, en todo o en parte, para cometer un acto o actos delictivos, por parte una organización criminal, o por un delincuente.

Financiamiento del terrorismo.- Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea, financie o recolecte fondos o recursos económicos, por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos de terrorismo, por una organización terrorista o por un terrorista.

Inversión Inmobiliaria.- Son inmuebles (terrenos o edificios, considerados en su totalidad o en parte, o ambos) que se tienen (por parte del dueño o por parte del arrendatario que haya acordado un arrendamiento) para obtener rentas, plusvalías o ambas.

Lavado de activos.- Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:



- a) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;
- b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;
- c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;
- d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;
- e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,
- f) Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

**Mercado.-** Espacio donde se realizan las transacciones y operaciones de compra, venta o permuta de bienes y servicios de forma permanente o en fechas concretas. Ambito geográfico, zona o país donde se comercializan ciertos productos específicos que los hace ser reconocidos de forma general como el centro más importante en el comercio de estos productos.

**Nivel gerencial.-** Nivel que cuenta con autonomía para tomar decisiones.

**Ocupación.-** Es la actividad económica, laboral o profesional que desempeña el cliente, tanto al inicio y durante el transcurso de la relación comercial.

**Oficial de cumplimiento.-** Es el funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de las políticas, procedimientos y controles necesarios para la prevención de lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y otros delitos; verificar la aplicación de la normativa; elaborar y ejecutar el programa de cumplimiento en la compañía.

**Operación o transacción económica inusual e injustificada.-** Son operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas los movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil que éstas han mantenido y que no puedan sustentarse.

**Paraíso Fiscal.-** País o territorio de nula o baja tributación, frecuentemente utilizado para rebajar u optimizar la carga tributaria de particulares o empresas.

**Perfil del cliente.-** Es el conjunto de elementos que permite a la compañía controlada determinar, con aproximación, el tipo, magnitud y periodicidad de las transacciones económicas o comerciales que el cliente utilizará durante un tiempo determinado.

**Persona Expuesta Políticamente (PEP).-** Es la persona nacional o extranjera que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, hasta cuatro años después de haber cesado en las funciones que desempeñaba, por ejemplo, Jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos, así como su cónyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y sus colaboradores cercanos.

**Procedimientos de "Debida diligencia" y políticas "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado", "Conozca a su mercado", "Conozca a su Corresponsal", "Conozca su proveedor".- Son las políticas, procedimientos y controles establecidos por la Superintendencia de Compañías y aquellas que implementen los sujetos obligados a los que se refiere esta norma.**

**Productos o servicios.-** Son aquellos que las compañías controladas ofertan a sus clientes, y que se generan dentro del proceso de ejecución de sus actividades legalmente autorizadas.

**Proveedor.-** Un proveedor es aquella persona natural o jurídica que abastece a una empresa de material necesario (existencias) para que desarrolle su actividad principal.



**Segmentación.-** Actividad de clasificar a los clientes, de acuerdo a las características similares que permitan considerarlos como homogéneos con el fin de especializar los productos y servicios, o ciertas variantes en relación con la gestión del riesgo.

**Segmentación de mercado.-** La segmentación de mercado es el proceso de dividir un mercado en grupos homogéneos uniformes que tengan características semejantes, en cuanto a perfiles, actividades económicas, productos y servicios, zonas geográficas, etc.

**Señales de Alerta.-** Mecanismo de control consistente en identificar prototipos de conducta, que ilustran o revelan indicativos de la presencia de comportamientos o procedimientos utilizados por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad al dinero de origen ilícito.

**Sujetos obligados.-** Son las compañías bajo el control de la Superintendencia de Compañías y cuya actividad habitual ha sido establecida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos u otros que se incorporen o aquellos que este organismo considere que presenten riesgos derivados de dichos delitos.

### SECCION III

### POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS.

**Art. 3.-** Los sujetos obligados deben contar obligatoriamente con políticas y procedimientos de control para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos de conformidad con lo establecido en la presente norma; y, adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que puedan ser utilizadas como instrumentos para realizar actividades vinculadas al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**Art. 4.-** Las políticas que adopten las compañías controladas para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, deben considerar al menos los siguientes parámetros:

4.1. Abarcar toda clase de productos o servicios, sin importar que la respectiva transacción se realice o no en efectivo.

4.2. Asegurar que sus accionistas y/o socios, directores, administradores, representantes legales, apoderados, oficial de cumplimiento, funcionarios y empleados, tengan el debido conocimiento, acatamiento y aplicación de la normativa legal y reglamentaria, y demás disposiciones relacionadas con la prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, y especialmente las de la presente resolución, por parte de sus órganos internos de administración y control.

4.3. Minimizar el grado de exposición inherente al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

4.4. Señalar los lineamientos que adoptará la compañía frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

4.5. Establecer rigurosos lineamientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la compañía controlada.

4.6. Definir procedimientos para la selección y contratación de personal que contemplen, al menos, la verificación de antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

4.7. Garantizar la reserva y confidencialidad de la información reportada, conforme lo previsto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

4.8. Establecer sanciones para sus socios, accionistas, directivos, administradores, ejecutivos y empleados por la falta de aplicación de las políticas o de ejecución de los procesos de prevención de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y otros delitos; así como los procedimientos para su imposición.

**Art. 5.-** Los procedimientos de prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo



y otros delitos, que adopte el sujeto obligado, deben permitir, al menos, lo siguiente:

- 5.1. Identificar al cliente antes de iniciar la relación comercial.
- 5.2. Desarrollar procesos para el adecuado conocimiento de los clientes, así como para la verificación de la información proporcionada antes y durante la relación comercial.
- 5.3. Establecer el perfil del cliente sobre la base de la información y documentación relativa a su situación económica, patrimonial y financiera.
- 5.4. Determinar si el volumen de las transacciones ejecutadas guarda relación con la actividad económica declarada por el cliente y el perfil levantado.
- 5.5. Evaluar periódicamente la aplicación de las normas y mecanismos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- 5.6. Implementar medidas que permitan consolidar las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que permitan monitorear las operaciones de sus clientes, especialmente de aquellos que por su perfil, por las actividades que realizan o por la cuantía y origen de los recursos que manejan, pueden exponer en mayor grado a la compañía al riesgo de lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- 5.7. Atender los requerimientos de información formulados por autoridades competentes.
- 5.8. Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, para reportarlas oportunamente y con los sustentos del caso a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

#### SECCION IV RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

**Art. 6.-** Los representantes legales o administradores, oficiales de cumplimiento, socios o accionistas, y empleados, están obligados a guardar reserva y confidencialidad respecto de las operaciones que llegan a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en la compañía, y quedan expresamente prohibidos de informar a terceros y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar transacciones económicas inusuales e injustificadas, que han comunicado a las autoridades competentes la información sobre las mismas.

Igualmente quedan prohibidos de informar o comunicar sobre cualquier información solicitada por la autoridad competente.

El conocimiento de la violación de esta prohibición, obliga al oficial de cumplimiento y/o al representante legal de la compañía a que comunique del particular a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

#### SECCION V CODIGO DE ETICA Y MANUAL PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS

**Art. 7.-** Los sujetos obligados deben contar con un Código de Etica, aprobado por la junta general de accionistas y/o de socios, que recoja las políticas relacionadas con las normas de conducta ética que sus accionistas o socios, personal directivo y de administración, así como los empleados deben observar en el desarrollo de los negocios de la compañía controlada, a fin de evitar que ésta sea utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**Art. 8.-** El Código de Etica deberá recoger, cuando menos, los siguientes preceptos:

- 8.1. El cumplimiento obligatorio de las políticas, procedimientos y mecanismos para la prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otros delitos, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.
- 8.2. Las sanciones que se impondrán ante el incumplimiento de las normas vigentes, políticas, procedimientos y mecanismos para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, las que serán consideradas como faltas.



El Código de Ética debe ser distribuido, física o electrónicamente, en todas las dependencias de la compañía, dejando evidencia de su recepción y conocimiento por parte de todos sus funcionarios y empleados, quienes, deberán suscribir un documento mediante el cual asumen el compromiso de observar estrictamente, en el ejercicio de sus funciones, con lo establecido en dicho código.

**Art. 9.-** El Manual de Prevención establecerá las políticas, procedimientos y mecanismos de control que adoptarán las compañías y deberá contener disposiciones y procedimientos claros e inequívocos de la forma como deben operar los mecanismos para la prevención, el control del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otros delitos, e incluir al menos los siguientes aspectos:

9.1 Las políticas: Los lineamientos generales y específicos establecidos por el sujeto obligado para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos a través de las actividades que realiza.

9.2 Los mecanismos de prevención, entre ellos:

Establecer y describir la metodología y los procedimientos que implementarán para la vinculación de nuevos clientes, así como para la confirmación y actualización de la información aportada por los clientes antiguos.

Establecer el programa de capacitación y su respectiva evaluación.

Definir las políticas y procedimientos para la conservación y protección de los registros operativos y documentos relacionados con los clientes.

Establecer los canales de comunicación e instancias de reporte entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la compañía.

Establecer los procedimientos para atender oportunamente los reportes periódicos.

Establecer señales de alerta de acuerdo a la naturaleza específica de los productos y servicios que ofrece la compañía, así como los niveles de riesgo y demás criterios aplicables, para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas por parte del personal.

Definir los procedimientos para el cumplimiento de las políticas de conocimiento de los clientes, de los empleados o colaboradores de la empresa, del mercado, del proveedor y del corresponsal, en el caso que aplique.

Determinar los procedimientos para la identificación de los segmentos de mercado de mayor riesgo en la utilización de los servicios o productos que ofrece la empresa.

Definir las sanciones internas por el incumplimiento de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en Código de Conducta o Ética y el Manual de Prevención emitidos por la compañía.

9.3 Procedimientos de registro y envío de reportes:

Señalar los procedimientos de registro y conservación de la información y documentación requerida conforme lo previsto en la presente resolución.

Formularios de registro y reporte de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas definidos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Definir los procedimientos para remitir los reportes determinados en la Ley de Prevención, Detección y erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Determinar el procedimiento para atender los requerimientos de información por parte de autoridades



competentes.

#### 9.4 Estructura organizacional

Describir las funciones, responsabilidades y facultades de los directivos, administradores, oficial de cumplimiento y empleados de la compañía en relación a la prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, expresados de tal forma que permita el seguimiento y verificación de su cumplimiento.

Definir la forma de designación del oficial de cumplimiento.

9.5 Señalar la legislación nacional aplicable en materia de prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**Art. 10.-** El Manual de Prevención deberá mantenerse actualizado, contendrá la descripción y características de los productos y servicios que ofrece el sujeto obligado y se distribuirá, física o electrónicamente, en todas sus dependencias, oficinas, agencias, sucursales y comercializadoras, debiendo existir evidencias de que tal documento fue receptado y puesto en conocimiento de todos los miembros de la compañía.

Cualquier modificación o actualización al manual deberá ser notificado a la Superintendencia de Compañías dentro del término de 30 días siguientes a su aprobación.

#### SECCION VI

#### EVALUACION DE RIESGOS Y APLICACION DE UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS.

**Art. 11.-** Los sujetos obligados deben contar con una Matriz de Riesgos, aprobada por la Junta General de Accionistas y/o socios, o el directorio, según el caso, a efectos de identificar las actividades, el tipo y nivel de riesgos de dichas actividades y los factores exógenos y endógenos relacionados con los riesgos.

**Art. 12.-** La matriz de riesgo deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

Diagnóstico

Identificación de riesgos

Medición o evaluación de riesgos

Adopción de controles y/o medidas preventivas

Divulgación y documentación

Seguimiento o monitoreo.

#### SECCION VII

#### POLITICAS SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA

**Art. 13.-** La debida diligencia se refiere al conjunto de acciones que el sujeto obligado debe desarrollar, de la manera más eficiente y diligente posible para conocer adecuadamente a los clientes, reforzando el conocimiento de aquellos que por su actividad o condición sean sensibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Los procedimientos de debida diligencia permiten al sujeto obligado anticipar con relativa certeza los tipos de transacciones y operaciones que realizarán sus clientes y, determinar aquellas que sean inusuales, deberán aplicarse de acuerdo al riesgo que represente el cliente según el perfil asignado





por el sujeto obligado. Si el cliente presenta mayores riesgos, los procedimientos de control deberán ser reforzados.

Art 14.- La política sobre "Conozca a su cliente" y los procedimientos que al respecto se establezca, propenderán a un adecuado conocimiento de todos los clientes potenciales, actuales, ocasionales y permanentes, así como a la verificación de la información y soportes de la misma. Para asegurar la debida diligencia deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos:

14.1 Identificar al cliente, lo que implica el conocimiento y verificación previa de todos los datos de la persona natural o jurídica. Para las personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone llegar hasta el nivel de personas naturales en la estructura de la compañía es decir, la identificación de los accionistas o socios, especialmente aplicando una mayor diligencia a aquellos que tengan directa o indirectamente el 25% o más del capital suscrito de la empresa.

Esta identificación se dará generalmente en los siguientes casos:

14.1.1 Cuando se inicie la relación comercial o contractual, o cuando existen cambios en la información de la base de datos del cliente.

14.1.2 Cuando el sujeto obligado tenga dudas sobre la veracidad de la información del cliente o exista incongruencia con los datos que de éste se haya obtenido con anterioridad.

14.2 Identificar el origen de los recursos utilizados por los clientes en la transacción comercial, debiendo implementar metodologías para conocer al cliente, y que permitan por lo menos, recaudar información para comparar las características de las transacciones con la actividad económica declarada.

14.3 Establecer el perfil del cliente, financiero y transaccional para monitorear operaciones de sus clientes, este perfil incluirá el origen de los fondos, la frecuencia de la actividad comercial con la compañía, volumen, características y beneficiario final del bien, recurso o servicio; y que éstos guarden relación con las actividades declaradas por el cliente y su capacidad económica.

**Art. 15.-** Las políticas y procedimientos aprobados por el sujeto obligado deben posibilitar una clasificación de sus clientes considerando sus características singulares de acuerdo a la información que se señala en el artículo siguiente. En aquellos casos en los que, luego de obtenida y evaluada la información en base de las políticas adoptadas, existiera una duda razonable para la aceptación de una persona natural o jurídica como cliente el sujeto obligado deberá tomar la decisión de no iniciar una relación comercial o contractual, en unos casos; y, en otros, deberá someterlos a una debida diligencia reforzada o de mayor profundidad.

**Art. 16.-** Los sujetos obligados al inicio de la relación comercial o contractual, deberán diligenciar un formulario que permita identificar a sus clientes, conocer la actividad económica que desarrollen y que contenga al menos la siguiente información:

16.1 Para las personas naturales:

- Nombres y apellidos completos.
- Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente.
- Nombres completos del cónyuge
- Dirección y número de teléfono del domicilio y trabajo.
- Dirección de correo electrónico, estableciéndose el personal y el laboral
- Actividad económica e ingresos provenientes de la misma.
- Declaración de origen lícito de los recursos, que se aplicarán cuando los umbrales iguallen o superen los montos establecidos en los artículos 27, 28 o 29 de la presente norma, según corresponda a cada sector.
- Declaración del cliente si es Persona Expuesta Políticamente.
- Firma del cliente y del empleado que recepta la información



Como complemento de la información anterior, se deberá anexar la siguiente documentación:

- Copia del documento de identificación; y,
- Copia de la visa o permiso de ingreso y permanencia temporal para el caso de extranjeros no residentes en el Ecuador.

16.2 Para personas jurídicas:

- Razón social y número de RUC.
- Objeto social y actividad económica.
- Dirección y número de teléfono de la empresa.
- Dirección electrónica o página web.
- Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono del(los) representante(s) legal(es) y apoderados.
- Firma del representante legal o de la persona que realiza la operación en representación de la persona jurídica y del funcionario que recepta la información.
- Declaración del origen y destino lícito de los recursos, se aplicarán cuando los umbrales igualen o superen los montos establecidos en los artículos 27, 28 o 29 de la presente norma, según corresponda a cada sector.
- Declaración de los directivos, administradores, socios o accionistas si son Personas Expuestas Políticamente.

El sujeto obligado deberá sustentar la información anterior, y anexar la siguiente documentación, a más de la que estime necesaria para validar la debida diligencia:

- Copia del Registro Unico de Contribuyentes
- Copia del documento de identificación de otras personas que se encuentren autorizadas a representar la compañía de ser aplicable.
- Copia del documento de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la compañía.
- Copia de al menos un recibo de cualquiera de los servicios básicos.

En caso de que el cliente no cuente con alguno de los datos mínimos de información solicitada, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario.

**Art. 17.-** Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que se realizan a través suyo, los sujetos obligados deberán llevar un registro de todos sus clientes que contendrá como mínimo los nombres completos, número de identificación, dirección domiciliaria y número de teléfono.

**Art. 18.-** Los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión apropiados para determinar si un potencial cliente es una Persona Expuesta Políticamente en los términos definidos en la presente norma, en cuyo caso deberán establecer procedimientos más estrictos para el inicio de relaciones contractuales con estos clientes, y mantenerlos mientras la relación comercial esté vigente.

Para el caso de quienes ostenten cargos públicos, la aplicación de estos procedimientos se hará a partir del grado 4 determinado en la "Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior" del Ministerio de Relaciones Laborales.

El inicio y continuación de la relación comercial con los clientes que respondan a las características señaladas en este artículo, deben contar con la autorización del Gerente General o del funcionario que tenga la representación legal de la compañía.

La persona calificada por el sujeto obligado como expuesto políticamente será considerada como tal, hasta cuatro años después de haber cesado en las funciones que desempeñaba.

**Art. 19.-** La debida diligencia reforzada es el conjunto de políticas, procedimientos y medidas de



control razonablemente más rigurosas, profundas, exigentes y exhaustivas que el sujeto obligado debe diseñar y aplicar a los clientes que por sus características, actividades económica, ubicación geográfica, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las compañías controladas aplicarán procedimientos reforzados de debida diligencia en los siguientes casos:

19.1 Cuando los clientes y beneficiarios residan en países o territorios cuyos sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales en esas materias; ó, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.

19.2 Cuando los clientes y beneficiarios residan en países o territorios considerados como paraísos fiscales, con alto nivel de secreto bancario o fiscal; ó, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.

19.3 Cuando los clientes sean personas expuestas políticamente en los términos previstos en esta norma.

19.4 Cuando la fuente de riqueza provenga de actividades reconocidas como susceptibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

19.5 Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia, ó, en su defecto, la certeza de que lo hacen por cuenta ajena.

19.6 Cuando las personas naturales utilicen a las personas jurídicas como compañías pantalla o de fachada para realizar sus transacciones.

19.7 Cuando se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, para su identificación.

19.8 Cuando se trate de clientes que realicen actividades de alto riesgo como industrias químicas, bélicas, explosivos, etc.

19.9 Cuando se trate de clientes no residentes en el país.

19.10 Cuando se trate de transacciones que de alguna forma lleven a presumir que están relacionadas con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo u otros delitos.

19.11 Cuando el cliente haya sido condenado, esté siendo procesado o se encuentre bajo investigación por delitos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo u otros delitos por parte de las autoridades competentes; ó, figure en listas nacionales e internacionales sobre los citados delitos.

19.12 Si la utilización de nueva tecnología pudiera permitir o posibilitar el anonimato de los clientes o las transacciones.

**Art. 20.-** Los sujetos obligados, en los casos señalados en el artículo precedente, deben aplicar controles internos más rigurosos, tales como:

20.1 Establecer y ejecutar procedimientos de verificación ampliada sobre toda la información suministrada por el cliente.

20.2 Obtener, evaluar y archivar información relevante y completa sobre las actividades de sus clientes; y, en el caso de personas jurídicas, sobre su constitución, autorización para operar, el nombramiento del representante legal, sus políticas de control interno y la calidad de supervisión a la que se encuentren sometidas.

20.3 Realizar, en el caso de personas jurídicas, visitas para verificar su existencia real, prevenir actividades de fachada y corroborar que la naturaleza del negocio y/o actividad declarada guarde relación con el nivel de ingresos y perfil transaccional.

En caso de que el cliente esté domiciliado en el extranjero, se deberá verificar la dirección exacta, el número de teléfono, apartado postal y dirección electrónica; y, requerir constancia de los permisos de la autoridad supervisora del país donde el cliente ejerza su actividad, cuando se trate de persona jurídica.

20.4 Evidenciar y documentar el origen de los fondos utilizados en la transacción o de aquellos que



se utilicen para el pago de los productos y servicios que le preste el sujeto obligado.

20.5 Obtener información de los accionistas o socios mayoritarios de las personas jurídicas que a su vez sean accionistas o socios del cliente del sujeto obligado.

20.6 Realizar otros controles que a criterio de la compañía pueda realizar en función de la actividad del sujeto obligado.

**Art. 21.-** Para los clientes y operaciones calificadas por el sujeto obligado como de bajo riesgo, podrán aplicarse procedimientos de debida diligencia simplificada, lo que en ningún caso implicará omitir la aplicación de las medidas tendientes a la identificación y verificación del cliente, conforme lo señalado en los artículos precedentes.

El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada, entre otros, a las siguientes clases de clientes:

21.1 Instituciones estatales y municipales.

21.2 Empresas controladas y vigiladas por la Superintendencia de Compañías que sean sujetos obligados en los términos de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

21.3 Instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

21.4 Clientes ocasionales no recurrentes y con poca operatividad.

**Art. 22.-** La aplicación de la política "Conocimiento del mercado" es un complemento del conocimiento del cliente; por lo mismo, los sujetos obligados deben adoptar procedimientos para conocer adecuadamente el mercado que corresponda a la clase de producto o servicio que ofrecen, así como los perfiles de los clientes de los mismos.

El conocimiento del mercado requiere que la compañía segmente grupos de clientes atendiendo al perfil que identifique a cada uno de ellos de acuerdo con las características, montos, frecuencia, origen y destino, complejidad de las operaciones, ubicación geográfica, regiones de alto riesgo de lavado, clases de productos, actividad económica o cualquier otro criterio que permita la clasificación de los diferentes clientes de la compañía.

**Art. 23.-** Los sujetos obligados deben establecer criterios objetivos de selección de personal, que permitan prevenir la incorporación de administradores, ejecutivos o empleados vinculados a organizaciones, respecto de las cuales, se presume que efectúan operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**Art. 24.-** La política "Conozca a su empleado/colaborador" tenderá a que la compañía tenga un adecuado conocimiento de todos los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, socios o accionistas, según el caso, representantes legales o administradores, ejecutivos, y empleados o personal temporal, para cuyo efecto se requerirá, revisará y validará la siguiente información:

24.1 Nombres y apellidos completos y estado civil.

24.2 Dirección domiciliaria, número telefónico convencional y móvil, dirección de correo electrónico, si aplica.

24.3 Copia de la cédula de ciudadanía o del documento de identificación.

24.4 Copia de la papeleta de votación.

24.5 Hoja de vida.

24.6 Referencias personales y laborales escritas.

24.7 Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos.

24.8 Declaración juramentada simple de no haber sido enjuiciado y condenado por la Comisión de Actividades Ilícitas.

24.9 Declaración patrimonial simple.



En los casos de inversión extranjera en el capital del sujeto obligado, éste deberá verificar fehacientemente la identidad del inversionista, persona natural o jurídica, y que los fondos utilizados para el efecto, provengan de actividades lícitas.

Los datos y más información serán actualizados anualmente, mediante la suscripción del formulario de actualización de datos, que formará parte del respectivo expediente.

La aplicación de la política "Conozca a su empleado/colaborador", permitirá a la compañía controlada identificar si los miembros del directorio, representantes legales, ejecutivos, funcionarios y empleados mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales; para lo cual realizarán análisis periódicos de la situación patrimonial y de no existir justificativos de incrementos que resulten incompatibles con sus ingresos, se los reportará en el plazo máximo de treinta días, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), observando el procedimiento para el reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

La aplicación de esta política permitirá evaluar también a los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, socios o accionistas, según el caso, representantes legales o administradores, ejecutivos, y empleados que demuestren conductas inusuales o fuera de lo normal, tales como: resistencia a salir de vacaciones, renuencia a ejercer otras funciones, colaboración inusual y no autorizada, encontrarse habitualmente en lugares distintos al de su función; y, en caso de no existir justificativos razonables y aceptables para estos hechos, se los reportará en el plazo máximo de treinta días a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), observando el procedimiento para el reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

**Art. 25.-** La aplicación de la política "Conozca a su proveedor".- La compañía controlada está obligada a desarrollar políticas para conocer a su proveedor que incluya procedimientos de prevención de lavado de activos, contra el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Esta política debe abarcar el conocimiento de los proveedores de bienes y servicios de la compañía, que incluye el manejo de expedientes individuales debidamente documentados en el que consten los servicios contratados, modalidades, formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y entrega de bienes; todo en atención a la materialidad de la contratación y calificación de riesgo del proveedor.

La compañía debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de su proveedor, actualizar la documentación e información suministrada por éstos, obtener permisos de funcionamiento, conocimiento de sus relaciones en el mercado, productos y servicios que ofrece; y de ser el caso, la calidad y eficacia de los controles internos implementados para detectar operaciones y transacciones inusuales e injustificadas vinculadas al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y otros delitos, y si esos proveedores han sido objeto de investigación o sanción por falta de aplicación de políticas, procedimientos y mecanismos para prevenir los mencionados delitos.

Para el inicio de una nueva relación comercial con un proveedor, se deberá requerir la información y documentación que se detalla a continuación:

- Copia del RUC u otro documento de identificación tributaria, en caso extranjero.
- Copia de los nombramientos de representantes legales debidamente inscritos.
- Documento de identidad del representante legal.
- Referencias comerciales.
- Para el caso de las compañías que se manejen con distribuidores, se deberá aplicar esta política, en los mismos términos.

**Art. 26.-** La aplicación de la política "Conozca su corresponsal", deberá ser aplicada por los sectores que cuenten con relaciones de corresponsalía con una o varias compañías. Para la aplicación de esta política, la compañía controlada debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales nacionales o internacionales, actualizar e intercambiar la documentación e



información suministrada por estos, permisos de funcionamiento, firmas autorizadas, estados financieros debidamente aprobados y auditados, informes anuales de la gestión, conocimiento de sus relaciones en el mercado, productos y servicios que ofrece; así como la calidad y eficacia de los controles internos implementados para detectar transacciones y operaciones potencialmente relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo u otros delitos, y si esos corresponsales han sido objeto de investigación o sanción por falta de aplicación de políticas, procedimientos y mecanismos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

## SECCION VIII REGISTRO Y CONSERVACION DE OPERACIONES

**Art. 27.-** Los sujetos obligados del sector comercializador de vehículos, deben registrar todas las operaciones y transacciones que realizan sus clientes. Sin embargo, en lo que respecta a la información del cliente, para aquellas transacciones u operaciones individuales o múltiples que en un mes sean realizadas en beneficio de una misma persona, cuyos montos sean menores a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$ 5.000,00) o su equivalente en otras monedas, se requerirá información básica como número de identificación, nombres y apellidos completos, dirección y teléfono. Para aquellas transacciones u operaciones individuales o múltiples que en un mes sean realizadas en beneficio de una misma persona, cuyo monto iguale o supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. \$ 5.000,00) o su equivalente en otras monedas, se solicitará como mínimo la información establecida en el artículo 14 de la presente resolución, y/o dependiendo del tipo de cliente, se aplicarán procedimientos de debida diligencia.

**Art. 28.-** Para el sector que se dedique a las actividades de la construcción e intermediación e inversión inmobiliaria, deben registrar todas las operaciones y transacciones que realizan sus clientes. Sin embargo, en lo que respecta a la información del cliente, para aquellas transacciones u operaciones individuales o múltiples que en un mes sean realizadas en beneficio de una misma persona, cuyos montos sean menores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, se requerirá información básica como número de identificación, nombres y apellidos completos, dirección y teléfono. Para aquellas transacciones u operaciones individuales o múltiples que en un mes sean realizadas en beneficio de una misma persona, cuyo monto iguale o supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, se solicitará como mínimo la información establecida en el artículo 14 de la presente resolución, y/o dependiendo del tipo de cliente, además se aplicarán procedimientos de debida diligencia.

Para el caso particular de las operaciones y transacciones de alquiler de inmuebles, en lo que respecta a la información del cliente, para aquellas transacciones u operaciones individuales o múltiples que en un mes sean realizadas en beneficio de una misma persona, cuyos montos sean menores a los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3.000,00) o su equivalente en otras monedas, se requerirá información básica como número de identificación, nombres y apellidos completos, dirección y teléfono. Para aquellas transacciones u operaciones individuales o múltiples que en un mes sean realizadas en beneficio de una misma persona, cuyo monto iguale o supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3.000,00) o su equivalente en otras monedas, se solicitará como mínimo la información establecida en el artículo 14 de la presente resolución, y/o dependiendo del tipo de cliente, además se aplicarán procedimientos de debida diligencia simplificados o reforzados.

**Art. 29.-** Para los otros sectores regulados por la Superintendencia de Compañías, establecidos en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, u otros sectores que podría definir esta Superintendencia, se fijará el umbral para registro de las transacciones u operaciones y de la información de sus clientes, posteriormente cuando la Unidad de Análisis Financiero emita la resolución de notificación a cada sujeto obligado.

**Art. 30.-** Todo sujeto obligado deberá dejar constancia en sus archivos, a más de los registros



señalados en el artículo precedente, de toda la información y documentación derivada de la aplicación de sus políticas, procedimientos y controles adoptados para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La información y documentación que debe conservar el sujeto obligado debe ser adecuada y suficiente para poder reconstruir los vínculos transaccionales y para que, eventualmente, puedan llegar a servir como elementos en análisis, investigaciones o procesos judiciales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos. Para estos propósitos, como mínimo, la información a ser archivada por la compañía es la siguiente:

30.1 Expediente del cliente que debe contener todos los documentos e información recopilada por el sujeto obligado durante la relación comercial, con los soportes de su verificación.

30.2 Perfil financiero y transaccional del cliente.

30.3 Archivos de operaciones y correspondencia comercial.

30.4 Información relacionada con el manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o cuyo origen no pueda justificarse, o sobre transacciones de sus clientes y usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que están usando a la compañía para lavar dineros o recursos provenientes de actividades ilícitas, o sobre las transacciones complejas y/o inusuales que no tengan, aparentemente, una razón económica y legal que las justifique.

30.5 Informes que sustenten las razones por las cuales una operación calificada por el sujeto obligado como inusual e injustificado no fue reportada a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

**Art. 31.-** Los archivos a los que se hace relación en los artículos precedentes deberán mantenerse por un plazo de diez años desde la finalización de la última transacción o relación contractual, de éstos los cinco primeros años en físico y una vez transcurridos se podrán mantener en medios informáticos, de microfilmación o similares; y, deberán contar con requisitos de seguridad, niveles de autorización de acceso, criterio y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

**Art. 32.-** Los sujetos obligados remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los reportes determinados en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a los instructivos que dicho organismo dicte para el efecto. Los sujetos obligados deben dejar constancia en sus archivos de cada una de las operaciones o transacciones inusuales e injustificadas detectadas y reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), así como la identificación del responsable o de los responsables de efectuar el análisis, de los soportes utilizados y de los resultados obtenidos.

**Art. 33.-** Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Compañías, mensualmente y para fines estadísticos, la información sobre los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo al siguiente detalle:

Número de reportes sobre transacciones realizadas por cantidades superiores a los umbrales establecidos en la ley.

Número de reportes por transacciones inusuales.

Localización geográfica por ciudades, de las oficinas matrices, sucursales y agencias de la compañía en las que se realizaron las transacciones reportadas.

Cualquier otra información que la Superintendencia de Compañías requiera con este mismo fin.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos establecerá los mecanismos de recepción de la información señalada.



## SECCION IX

### DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y LA ADOPCION Y APLICACION DE POLITICAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS

**Art. 34.-** Le corresponde al directorio o a la junta general de accionistas y/o de socios de la compañía controlada, cumplir las siguientes responsabilidades:

34.1 Emitir las políticas generales para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

34.2 Aprobar el Código de Ética y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus actualizaciones.

34.3 Conocer y adoptar, de ser el caso, las recomendaciones anuales respecto de corregir fallas o deficiencias del Manual de Prevención elaboradas por el oficial de cumplimiento, el comisario o auditor interno o externo, según corresponda.

34.4 Designar al oficial de cumplimiento, quien deberá tener el perfil y cumplir con los requisitos exigidos para ocupar el cargo; y, removerlo de sus funciones.

34.5 Conocer y aprobar el plan de trabajo anual que presente el oficial de cumplimiento en el primer trimestre de cada año.

34.6 Aprobar el procedimiento de control para la vinculación de los clientes que por sus características, actividades, niveles de transaccionalidad, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como definir las instancias responsables, las que deben involucrar funcionarios de alto nivel.

34.7 Conocer y aprobar los informes presentados por el Comisario y Auditor Externo, relacionados con el proceso de evaluación y cumplimiento de las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, conforme lo dispone la presente norma.

34.8 Aprobar la asignación de los recursos técnicos y la contratación de los recursos humanos necesarios para implementar y mantener los procedimientos de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

34.9 Establecer las sanciones por el incumplimiento de las medidas de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos, para todos los miembros de la compañía.

**Artículo 35.-** Los representantes legales tendrán las siguientes obligaciones:

35.1 Cumplir y hacer cumplir las políticas, procedimientos y mecanismos que en materia de prevención para el lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo y otros delitos resuelva el directorio o la junta general de accionistas y/o socios.

35.2 Someter a la aprobación del directorio o de la junta general de accionistas y/o socios, el nombre del candidato para que sea designado como oficial de cumplimiento de la compañía.

35.3 Someter a la aprobación de la junta general de accionistas y/o socios de la compañía, las políticas, procedimientos y mecanismos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, elaborados por el oficial de cumplimiento.

35.4 Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, así como de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

35.5 Suministrar al oficial de cumplimiento los recursos tecnológicos, humanos y materiales que el directorio o la junta general de accionistas y/o de socios haya aprobado para el cumplimiento de sus funciones.

35.6 Analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes presentados por el oficial de cumplimiento, dejando expresa constancia en la respectiva acta.

35.7 Analizar y pronunciarse sobre los informes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento.

35.8 Conocer y aprobar, previo a su envío a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, que deberán ser remitidas dentro del término de dos días, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento.





35.9 Atender los requerimientos y recomendaciones que realice el oficial de cumplimiento, para el adecuado acatamiento de sus funciones.

35.10 La implementación del sistema para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**Art. 36.-** Todos los miembros de la compañía, sea cual fuere su cargo o posición, deberán cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética, así como en el Manual de prevención, atender los requerimientos del oficial de cumplimiento y colaborar obligatoriamente con éste para el funcionamiento eficaz de los procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**Art. 37.-** El Comisario o el auditor interno del sujeto obligado, según corresponda, deberá instrumentar los controles adecuados que le permitan detectar incumplimientos de las disposiciones que para la prevención de lavado de activos se contemplan en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su reglamento general, así como en la presente resolución. Esta obligación incluye el examen de las funciones que cumplen los administradores de la entidad y el oficial de cumplimiento.

Adicionalmente, el Comisario o el auditor interno, según corresponda, deberá elaborar un reporte trimestral especial dirigido al Directorio, y a falta de este al representante legal de la compañía controlada, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las normas sobre prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, salvo que se detecten situaciones extraordinarias que deban ser reportadas en forma inmediata.

El incumplimiento, omisión o negligencia por parte de los comisarios serán sancionados conforme lo establece la Ley y Reglamentos emitidos por la Superintendencia de Compañías.

**Art. 38.-** En las compañías controladas que tengan la obligación de contar con auditor externo, dicha auditoría deberá verificar el cumplimiento de lo previsto en este capítulo así como las políticas, procedimientos y mecanismos internos implementados por el sujeto obligado para la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos; y asimismo, valorar su eficacia operativa y proponer, de ser el caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

En el año siguiente a la emisión del informe, el auditor externo elaborará un informe de seguimiento, que se refiera exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por la entidad auditada para solventar las deficiencias identificadas.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos, que a su criterio constituyan actividades inusuales e injustificadas, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado.

El informe que sobre los aspectos señalados en este artículo realicen los auditores externos, deberá anexarse al informe anual de auditoría; y, ser entregado a la Superintendencia de Compañías, en el plazo establecido para el envío de información continua anual.

El incumplimiento e inobservancia de la presente normativa por parte de los auditores externos, será sancionada de conformidad con las prohibiciones y sanciones, establecidas en el Reglamento para la calificación y registro de las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de auditoría externa, expedida por la Superintendencia de Compañías.

**Art. 39.-** El directorio o la junta general de accionistas y/o de socios de los sujetos obligados deberán designar un oficial de cumplimiento, a tiempo completo, para coordinar las actividades de control, vigilancia, detección, prevención y reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.



El oficial de cumplimiento deberá ser independiente de las otras áreas del sujeto obligado, deberá depender laboralmente de la compañía y tendrá un nivel de responsabilidad gerencial; estará dotado de facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones, y previo a su designación deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo y que no está incurso en las prohibiciones establecidas en esta norma.

El sujeto obligado notificará a la Superintendencia de Compañías la designación del oficial de cumplimiento de la compañía, dentro de los cinco (5) días siguientes a que esa designación se haya efectuado.

La designación del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado, de la obligación de aplicar las medidas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, siendo el representante legal quien asumirá esta labor hasta la designación del oficial la que no podrá exceder a los plazos establecidos en esta norma.

**Art. 40.-** Para ser oficial de cumplimiento de las compañías controladas mencionadas en esta norma, las personas interesadas en obtener la calificación de la Superintendencia de Compañías deberán cumplir previamente los siguientes requisitos:

40.1 Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

40.2 Tener la mayoría de edad.

40.3 Poseer título académico abogado, contador, ingenieros comerciales y en administración, economistas y carreras o tecnologías afines o acreditar experiencia laboral mínima de tres años en el ámbito de gestión del sujeto obligado.

40.4 Aprobar el curso de capacitación para oficiales de cumplimiento dictado por la Superintendencia de Compañías.

**Art. 41.-** No podrán designarse como oficiales de cumplimiento las personas que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

41.1 Los socios o accionistas, directores, representantes legales o administradores de la empresa.

41.2 Quienes hayan ejercido las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado, dentro de los tres (3) meses anteriores a la designación (contralores, contadores, auditores internos o externos, comisarios).

41.3 Las personas que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio.

41.4 Los servidores públicos.

41.5 Las personas extranjeras que no cuenten con la autorización del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, cuando fuere del caso.

41.6 La persona que haya sido declarada en quiebra y no haya sido rehabilitada.

41.7 Las que hubieren sido llamadas a juicio por infracciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos u otras relacionadas, en materia de lavado de activos, mientras dure el proceso y se dicte sentencia.

41.8 Las que hubieren sido sentenciadas por violaciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

41.9 Quienes se encuentren ejerciendo la función de oficial de cumplimiento en otras entidades, exceptuando en aquellos casos en que las empresas sean parte un grupo empresarial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de esta Resolución.

**Art. 42.-** En los casos en que por las características especiales de los sujetos obligados, relativas al tamaño de su organización, la complejidad o volumen de operaciones, los productos y servicios que ofrece y su nivel de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, no se justifique la designación de un oficial de cumplimiento a tiempo completo, la Superintendencia de Compañías, previa solicitud debidamente fundamentada, podrá autorizar a que esta función sea realizada por algún socio, accionista o representante legal de la compañía o por una persona que ejerza otra función en la misma, excepto los señalados en el numeral 41.2 del artículo que antecede.

Esta autorización se dará por el período de un año, situación que será verificada para determinar si se mantienen las condiciones que motivaron la calificación.

**Art. 43.-** Tratándose de un grupo empresarial, una misma persona puede ejercer el cargo de oficial de cumplimiento, sea en una o en todas las compañías que lo conforman, siempre y cuando dicho grupo, esté conformado por personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, donde una o varias de ellas posean directa o indirectamente el 40% de las participaciones o acciones de otras sociedades.

En el caso de compañías matriz y subsidiaria, podrán nombrar un solo oficial de cumplimiento, para ello deberán presentar los respaldos legales de dicha vinculación.

**Art. 44.-** El oficial de cumplimiento designado deberá ser calificado por la Superintendencia de Compañías, para ello deberá remitir la siguiente documentación:

- 44.1 Copia de cédula de ciudadanía.
- 44.2 Hoja de vida profesional.
- 44.3 Certificados que acrediten su experiencia laboral.
- 44.4 Declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior.
- 44.5 Copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de ser extranjeros.
- 44.6 Dirección domiciliaria, número de teléfono del domicilio y oficina, número celular y dirección de correo electrónico.
- 44.7 Declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna prohibición legal o reglamentaria, para desempeñar esas funciones y de no ser servidor público.
- 44.8 Certificación del Ministerio de Relaciones Laborales, de no tener impedimento de para ejercer cargo público.
- 44.9 Cualquier otra información que la Superintendencia de Compañías considere necesario.

En caso de que la calificación requerida hubiera sido negada y solo si los impedimentos que motivaron dicha negativa fueron superados, la compañía podrá presentar nuevamente la solicitud y documentación señalada en el presente artículo.

**Art. 45.-** La Superintendencia de Compañías mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los oficiales de cumplimiento, hasta el 31 de marzo de cada año, deberán actualizar sus datos remitiendo a la Superintendencia de Compañías la siguiente información:

- 45.1 Nombre de la compañía en la cual se encuentra prestando sus servicios.
- 45.2 Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico.
- 45.3 Declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior.
- 45.4 Para el caso de oficiales de cumplimiento extranjeros, copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales.
- 45.5 Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de cursos de capacitación de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos efectuados en el año, de ser el caso. Los cursos de capacitación deberán contar con la autorización de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), o serán aquellos organizados por la Superintendencia de Compañías.
- 45.6 Cualquier modificación a la información consignada para obtener su calificación.

Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Compañías que dejan de prestar sus servicios para la compañía por la que fueron calificados, transcurrido 1 año deberán actualizar los conocimientos realizando el curso de capacitación dictado por esta institución.



**Art. 46.-** Son funciones del oficial de cumplimiento:

46.1 Elaborar el Manual de Prevención, el Código de Etica o de Conducta y el Plan Operativo anual para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, el que deberá incluir los programas de capacitación de todo el personal, para la aprobación de la junta de socios y/o accionistas y aplicación.

46.2 Promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su reglamento general; en esta resolución; en el Código de Etica, en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos; y en otras normas aplicables a la materia.

46.3 Presentar a la junta general de accionistas y/o socios un informe anual que contendrá un resumen de las operaciones inusuales e injustificadas comunicadas por el personal del sujeto obligado, así como de los reportados a la Unidad de Análisis Financiero (UAF); y, así también los incumplimientos por parte de los empleados del sujeto obligado y de las actividades desarrolladas.

46.4 Vigilar y exigir que el Manual para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos y sus modificaciones, sea conocido y divulgado entre el personal de la compañía.

46.5 Remitir a la Superintendencia de Compañías el Código de Etica y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, aprobados por la junta general de accionistas y/o socios, así como sus reformas, dentro del término de 30 días siguientes a su aprobación.

46.6 Remitir a la Superintendencia de Compañías hasta el 31 de marzo de cada año, el plan de trabajo para el ejercicio en curso y el informe de cumplimiento del plan correspondiente al año inmediato anterior, debidamente aprobados por la junta general de accionistas y/o socios de la compañía.

46.7 Monitorear permanentemente las transacciones de la compañía, a fin de detectar transacciones económicas inusuales e injustificadas; recibir los informes de dichas transacciones, de acuerdo al mecanismo implementado por la compañía y, dejar constancia de lo actuado sobre estas transacciones, manteniendo los registros correspondientes durante los plazos establecidos en esta resolución.

46.8 Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la compañía, que las transacciones que igualen o superen los umbrales establecidos en el registro de operaciones establecidos en la presente norma, o su equivalente en otras monedas, cuenten con los documentos de respaldo y con la declaración de origen lícito de los recursos.

46.9 Realizar el análisis de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas comunicadas por el personal del sujeto obligado, para sobre la base de dicho análisis y con los documentos de sustento suficientes, de ser el caso, preparar el informe para el representante legal, quien deberá remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF). En caso de que el representante legal no remita dicho informe a la UAF, el oficial de cumplimiento deberá enviarlo directamente.

46.10 Elaborar y remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), los reportes establecidos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en los instructivos dictados por dicha unidad.

46.11 Controlar el cumplimiento de las políticas "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado", "Conozca su mercado", "Conozca su proveedor" y "Conozca a su Corresponsal", en el caso que aplique.

46.12 Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos requeridos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

46.13 Exigir al representante legal de la compañía que adopte las medidas de sanción establecidas en el Manual de Prevención y Código de Etica o de Comportamiento ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de los empleados de los sujetos obligados.

46.14 Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación continuos dirigido a los funcionarios y empleados antiguos como a los nuevos empleados, que permita a cada uno de ellos, considerando sus funciones específicas, detectar operaciones inusuales.

46.15 Absolver consultas del personal del sujeto obligado relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente y otras que le presentaran en el ámbito de la prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.



46.16 Ser interlocutor del sujeto obligado, frente a las autoridades administrativas, en materia de prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

46.17 Actualizar y depurar la(s) base(s) de datos que posea el sujeto obligado para la aplicación de las medidas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

46.18 Otras que establezca el sujeto obligado.

**Art. 47.-** En caso de ausencia temporal del oficial de cumplimiento, la que no podrá ser mayor de treinta (30) días, salvo casos debidamente justificados y aceptados por la Superintendencia de Compañías, lo reemplazará provisionalmente la persona designada por el representante legal de la compañía controlada. El citado reemplazo deberá ser notificado a la Superintendencia de Compañías y a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los tres días hábiles siguientes de producido.

En caso de que la ausencia del oficial de cumplimiento sea definitiva o mayor a los treinta días, la compañía deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento dentro de los quince días subsiguientes y realizar los trámites para la calificación de dicho funcionario, observando para el efecto lo previsto en los artículos anteriores.

Durante el período de ausencia del oficial de cumplimiento el representante legal o apoderado del sujeto obligado será el responsable de la presentación de los reportes previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en los instructivos dictados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), hasta que se haya calificado el nuevo oficial designado por la misma.

**Art. 48.-** Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

Delegar el ejercicio de su cargo, salvo en el caso de reemplazo en los términos señalados en el artículo precedente.

Revelar datos contenidos en los informes, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 49.-** Los oficiales de cumplimiento estarán sujetos a las siguientes sanciones:

49.1 Suspensión temporal de la calificación, en los siguientes casos:

- No realizar los monitoreos para verificar el cumplimiento del manual de prevención o código de ética,
- La no presentación del plan anual e informe de gestión a la junta general de socios o accionistas o directorio, según el caso
- El incumplimiento del plan de trabajo
- Cuando no haya realizado los descargos de observaciones realizados por la Superintendencia de Compañías en los términos establecidos por la entidad, hasta por dos ocasiones consecutivas.
- Por reiterados atrasos o no envíos de reportes mensuales a la Unidad de Análisis Financiero por 2 ocasiones

49.2 Cancelación de la calificación:

49.2 Cancelación de la calificación:

- Cuando no haya presentado el Manual de Prevención ni el Código de Conducta o Etica para aprobación de la junta general de socios o accionistas, o directorio según el caso.
- Cuando se comprobaren irregularidades auspiciadas o toleradas por el Oficial de Cumplimiento, independientemente de las demás sanciones y responsabilidades civiles o penales a las que hubiere lugar.



- Cuando el oficial de cumplimiento se encuentre o llegare a encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en la presente norma,
- Si los oficiales de cumplimiento contravinieren los principios establecidos en el código de ética del sujeto obligado, fueren responsables de falsedades o violaciones a la ley o no guardaren reserva de la información que tuvieran conocimiento en su gestión.

**Art. 50.-** La cancelación de la calificación determinarán que el sancionado no pueda ejercer este tipo de funciones en las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías.

La suspensión temporal será levantada, una vez que el oficial afectado haya presentado los descargos respectivos en el término de 30 días; y, previo el informe emitido por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos determinará de forma favorable dicha medida.

De las sanciones aplicadas se tomará nota al margen del registro de oficiales calificados.

## SECCION X PROGRAMAS DE CAPACITACION

**Art. 51.-** Los sujetos obligados deben desarrollar un programa de capacitación anual con el fin de instruir a sus empleados sobre:

51.1 Las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de prevención de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y otros delitos, incluyendo las modificaciones o reformas que pudieran haberse incorporado.

51.2 Las políticas, procedimientos y mecanismos que haya adoptado la compañía para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

51.3 Las señales de alerta establecidas para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

51.4 Las tipologías detectadas que se enmarquen en el delito de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Artículo 52.- Los programas de capacitación deben constar por escrito y cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

52.1 Ser impartidos durante el proceso de inducción de los nuevos empleados y de terceros relacionados con el negocio, en caso de ser procedente su contratación.

52.2 Ser constantemente revisados y actualizados.

52.3 Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas, comparando su nivel de cumplimiento con los objetivos propuestos.

52.4 Señalar el alcance de estos programas, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizarán para evaluarlos.

## SECCION XI CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

**Art. 53.-** La Superintendencia de Compañías, a través de la unidad creada para el efecto y al amparo de sus facultades legales, controlará especialmente los siguientes aspectos:

53.1 Que las políticas, procedimientos y mecanismos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos adoptados por el sujeto obligado, estén encuadrados en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la normativa contenida en esta resolución y los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano en materia de prevención de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

53.2 El grado de implementación, aplicación y cumplimiento de los controles, políticas, procedimientos y mecanismos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos establecidos por el sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones de esta



resolución. El organismo de control formulará, de ser el caso, observaciones respecto de las citadas políticas, procedimientos y mecanismos, así como sobre el contenido y estructura del Código de Ética o de Conducta y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, y exigirá que se adopten los correctivos pertinentes; así como sancionará, cuando fuere necesario, el incumplimiento de las disposiciones de la presente norma, en los términos previstos en el artículo 354 de la Ley de Compañías.

53.3 Verificará los registros de transacciones el funcionamiento de la actividad económica de manera exhaustiva, y determinará los riesgos que pudieran darse en algún sujeto obligado analizando los manejos contables, societarios y detección de operaciones inusuales que pudieran darse.

**Art. 54.-** Cuando una compañía que siendo sujeto obligado no ha solicitado código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero, y ello impidiere ejercer los controles en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, esta dirección dispondrá que esta observación conste en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones.

**Art. 55.-** Cuando la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos haya solicitado información a los sujetos obligados u otras compañías que se encuentren bajo control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, y no fueren remitidos en los tiempos señalados, se dispondrá que conste dicho incumplimiento en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones.

**Art. 56.-** Las compañías que hubiesen sido sancionadas por la Superintendencia de Compañías por los incumplimientos en la presentación de reportes a la Unidad de Análisis Financiero, y que no cancelen en valor correspondiente a la multa impuesta, dicho incumplimiento constará en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones.

**Art. 57.-** Será causal de disolución tal como lo dispone el artículo 361 de la Ley de Compañías, la inobservancia o incumplimiento de lo solicitado por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos; por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, o por incumplimiento de las resoluciones que ésta expedida.

**Art. 58.-** La Superintendencia de Compañías realizará, ante solicitud debidamente motivada y reservada de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o por requerimiento de alguna autoridad que la Ley lo establezca, la(s) inspección(es) in situ de un determinado sujeto obligado u de cualquier otra compañía que se encuentre bajo su vigilancia y control, y adoptará las acciones que correspondan al ámbito de su competencia.

**Art. 59.-** La Superintendencia de Compañías comunicará, con la reserva del caso, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas detectadas en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión, adjuntando para tal efecto un informe con los sustentos del caso.

## SECCION XII DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las compañías controladas no podrán contratar con terceros las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, ni aquellas relacionadas con la identificación del cliente, verificación de información, determinación del beneficiario final, obtención de información sobre el propósito y naturaleza de la relación comercial; y, la determinación y reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

SEGUNDA.- La presente normativa es de aplicación obligatoria para las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías que realicen actividades cuya actividad habitual ha sido establecida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos u otros que se incorporen o aquellos que este organismo considere que presenten riesgos derivados de dichos delitos.



TERCERA.- Las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que fueron emitidas para las compañías dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores; y, para las que se dedican al transporte nacional o internacional de encomiendas o paquetes postales; y, para las Bolsas de Valores, Casas de Valores y Administradoras de Fondos y Fideicomiso, continúan vigentes y de aplicación obligatoria para dichos sectores.

CUARTA.- Las dudas que surgieren en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente resolución, serán resueltas por el Superintendente de Compañías.

### SECCION XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas contenidas en la presente resolución serán implementadas por los sujetos obligados pertenecientes a los sectores de vehículos, la construcción y sector inmobiliario a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, considerando el siguiente cronograma:

PROCESOS DE IMPLEMENTACION PLAZOS  
Designación de oficial de cumplimiento 30 días

Someter a calificación de la Superintendencia 60 días  
de Compañías al oficial de cumplimiento.

Definición de políticas, procedimientos y  
mecanismos de prevención de lavado de activos  
y financiamiento del terrorismo y otros delitos. 90 días

Implementación de los procesos para el  
conocimiento del cliente (identificación,  
aceptación de clientes, debida diligencia  
reforzada, personas políticamente expuestas);  
del mercado (segmentación), del  
colaborador/empleado (levantamiento  
de información) y del corresponsal  
(levantamiento de información). 120 días

Procesos de monitoreo, definición de  
alertas, sistemas de análisis, reporte  
y, software para la aplicación de la normativa. 150 días

Emisión del Código de Etica y del Manual  
para la prevención de lavado de activos y  
de financiamiento del terrorismo y otros delitos. 180 días.

SEGUNDA.- Los plazos establecidos en el cronograma que antecede, se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- Para el caso de los sectores de compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías que aún no han sido convocados por la Unidad de Análisis Financiero como sujetos obligados a reportar, estos plazos regirán a partir de la publicación en el Registro Oficial de la convocatoria que realice la Unidad de Análisis Financiero.

CUARTA.- La designación, por primera vez, del oficial de cumplimiento de las compañías controladas a las cuales aplican las disposiciones de esta resolución, podrá ser efectuada por el representante legal de la misma, dentro del plazo establecido en el cronograma contemplado en la





disposición transitoria primera, pero deberá ser sometida al conocimiento y ratificación de la junta general de socios o accionistas.

QUINTA.- La Superintendencia de Compañías podrá ante causas debidamente justificadas por cada compañía controlada, ampliar los plazos previstos en la disposición transitoria primera de esta resolución.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

CERTIFICO: Es fiel copia del original.- Quito, octubre 3 de 2013.

f.) Dra. Gladys Y. de Escobar, Secretaria General de la Intendencia de Compañías de Quito (S).

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.- Certifico que es fiel copia del original.- 03 de octubre de 2013.- f.) Ilegible, Secretario General.